



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., _____

03 MAR 2021

**PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN –
RAD. No.: 11001310300320210004200**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° EXPLIQUE con fundamento normativo, razón por la cual se instaura la demanda en esta ciudad, toda vez que por factor *territorial* dada la ubicación del predio objeto de la acción (en Armenia – Quindío), sería dable que autoridad judicial de ese lugar conozca del asunto conforme a lo normado en el numeral 7. del Art.28 del C. G. del P., esto a fin de dejar claridad frente a la competencia que se dice tiene esta judicatura y por ende es un aspecto por el cual aquí se INSTA al libelista para que justifique motivo por el cual ha de primar su invocación.

2° INDIQUE bajo la gravedad de juramento al Despacho, si conoce herederos determinados del propietario inscrito fallecido del predio objeto de la acción formula y, en caso de ser afirmativo, dirija la demanda contra estos y allegue documental que acredite su parentesco, máxime cuando en la demanda se limita a enunciar esa clase de herederos y sin embargo no se enuncia quienes lo son (por sus nombres completos), ni se precisa presunción o desconocimiento acerca de su existencia, lo que ha de realizarse de tal manera que no se generen desconcertos o dudas y por cuanto es deber de lealtad procesal a efectos que aquellos ejerciten los derechos que les asiste en esta clase de juicios. Si la respuesta es negativa, **INFORME** si se conoce o no que se haya adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante que figuran como titular del derecho real del bien y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo (Art.87 del C. G. del P.).

Lo anterior, por cuanto, frente a herederos determinados, es deber del extremo actor indagar sus nombres y relación de filiación con el *de cuius* y, nótese que acorde a los hechos del libelo genitor, indica un recurso desatado en actuación administrativa frente a una persona que se cita como heredero del causante sin que se haya dirigido la demanda contra aquel (Arts.78 y 173 ib.).

3° De conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones del extremo demandado es la utilizada por la referida persona e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, máxime cuando en el acápite respectivo indica asunto bajo un apoderamiento de la demandada que no se acredita con la documental allegada al plenario.



4º ARRIME Certificado Catastral con fecha de expedición no superior a un mes, del inmueble objeto de la acción instaurada, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y con este último establecer la cuantía del presente asunto (num.9 Art.82 del C. G. del P. en armonía con el num.6 del Art.26 y Art.83 lb.), toda vez que la norma citada establece que en tratándose de inmuebles aquella se determinará por el avalúo catastral y sin que se obvie por esta judicatura que se allegó el avalúo especial de que trata el canon 399 del C. G. del P.

5º ALLEGUE el registro civil de nacimiento de la persona JOSÉ JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, toda vez que de los soportes allegados (escaneados) se echa de menos, esto es, se obvió arrimar el correspondiente pese a que lo cita en acápite de pruebas numeral 18) (Art.84 ejusdem).

Por lo demás, se hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G. P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Ra.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>11</u>	Hoy <u>4 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH SORRINAS CELIS Secretaría	